

MINISTERIO

DE ECONOMIA Y HACIENDA

11320 *ORDEN de 5 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 17 de marzo de 1992, en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la emitida por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 25.998, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de marzo de 1992 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, contra la sentencia dictada en 28 de noviembre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, recurso número 25.998, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), por importe de 10.000 millones de pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1988, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, en el recurso a que el presente rollo se contrae.

Confirmamos la expresada resolución sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de abril de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11321 *CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de febrero de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

Advertidas erratas en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 15 de marzo de 1993, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 8023, primera columna, Duodécima.—, cuarto párrafo, tercera línea, donde dice: «Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso», debe decir: «Anónima, calle Castellón, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso».

En la misma página y columna, Decimotercera.—, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso esta», debe decir: «social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso esta».

En la misma página, segunda columna, Decimoquinta.—, 2., primera línea, donde dice: «Para que un siniestro sea indemnizable, los daños sufridos deberán», debe decir: «Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán».

11322 *CORRECCION de erratas de la Oden de 2 de marzo de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

Advertidas erratas en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 17 de marzo de 1993, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 8317, segunda columna, último párrafo, cuarta línea, donde dice: «a percibir por el asegurado en la parcela sin identificación del polígono», debe decir: «a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono.»

En la página 8318, primera columna, undécima, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «en alguna parcela, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes.», debe decir: «en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes.»

En la misma página y columna, duodécima, penúltimo párrafo, quinta línea, donde dice: «cultivo y opción de aseguramiento, localización geográfica de la parcela», debe decir: «cultivo y opción de aseguramiento, localización geográfica de la/s parcela/s». Y en la séptima línea, donde dice: «la declaración de seguro de la parcela afectada.», debe decir: «la declaración de seguro de la/s parcela/s afectada/s.»

En la página 8320, primera columna, anexo II, encabezado, donde dice:

«ANEXO II

Tarifa de primas comerciales de los seguros

PLAN 1993

MAÍZ (CEREALES DE PRIMAVERA)

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Opción A — Pº Comb.	Opción B — Pº Comb.	Opción C — Pº Comb.º

Debe decir:

«ANEXO II

Tarifa de primas comerciales de los seguros

PLAN 1993

Ambito territorial	Cereales de primavera (opción A) — Pº Comb.	Maíz opción B — Pº Comb.	Maíz opción C — Pº Comb.º

11323 *RESOLUCION de 13 de abril de 1993, del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 25 de enero de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 923/1990, promovido por don Ramón Maestre Alcázar y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado sentencia de fecha 25 de enero de 1993, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Maestre Alcázar, don Carlos González Faus, don Carlos Vaquero López, don Rafael Cruz Gaudé, don Francisco Antonio Garrote Sánchez, doña María Jesús Torralva, don Antonio Palomo Lence, doña María Jesús Eguagaray Alameda, doña Cristina Urbano Ruiz, don Josep Miquel Lerma Marín, don José Muñoz Barón, don Enrique José Reig Pérez y don Juan Soucase Furió, así como doña María del Carmen Briones Leclere, como cónyuge de su fallecido esposo, don Fernando Ferrari Pérez, contra la desestimación tácita por silencio administrativo del Delegado de Hacienda de Valencia, sobre retribuciones.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Estimar como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Maestre Alcázar, don Carlos González Faus, don Carlos Vaquero López, don Rafael Cruz Gaudé, don Francisco Antonio Garrote Sánchez, doña María Jesús Torralva, don Antonio Palomo Lence, doña María Jesús Eguagaray Alameda, doña Cristina Urbano Ruiz, don Josep Miquel Lerma Marín, don José Muñoz Barón, don Enrique José Reig Pérez y don Juan Soucase Furió, así como doña María del Carmen Briones Leclere, como cónyuge de su fallecido esposo, don Fernando Ferra-

ri Pérez, contra la desestimación tácita por silencio administrativo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Valencia, habiendo formulado cada uno de los recurrentes la correspondiente denuncia de mora en el mes de enero de 1990, de las peticiones individualizadas por los recurrentes, condenando a la Administración a que se les abonen las cantidades postuladas y devengadas durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 1986 y el 7 de julio de 1989, más los intereses legales que correspondan. Sin declaración especial sobre las costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 13 de abril de 1993.—El Director general, Jaime Gaiteiro Fortes.

11324 *RESOLUCION de 15 de abril de 1993, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se resuelven solicitudes de beneficios en las zonas de promoción económica, mediante la resolución de seis expedientes y la modificación de las condiciones de un expediente resuelto con anterioridad.*

La Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 25 de marzo de 1993, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven siete expedientes de solicitud de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985;

Considerando la naturaleza y repercusiones económica y social de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 25 de marzo de 1993. Dicho texto, con relación nominal de las Empresas afectadas, se incluye como anexo a esta Resolución.

Madrid, 15 de abril de 1993.—El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

ANEXO A LA RESOLUCION

Texto del Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre incentivos regionales, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio, y 302/1993, de 26 de febrero, constituye un nuevo instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo, atribuye determinadas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda, y particularmente a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, creada por Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, que modifica la estructura orgánica de aquél, reformado parcialmente por el Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo.

En consecuencia con lo anterior, los Reales Decretos 489/1988, de 6 de mayo; 570/1988, de 3 de junio; 652/1988, de 24 de junio, y 491/1988, de 6 de mayo, respectivamente, de las Zonas de Promoción Económica de Castilla-La Mancha, Castilla y León y Andalucía y Zona Promocionable de Aragón, determinaron los límites y los objetivos dentro de dichas zonas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en las mencionadas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en los Reales Decretos 1535/1987, 897/1991 y 302/1993, y en los propios Reales Decretos de delimitación.

Se han presentado solicitudes empresariales para acogerse a estos incentivos regionales, y se han tramitado las mismas de conformidad con la legislación que les afecta; una vez estudiadas dichas solicitudes por el Consejo Rector, se elevan las respectivas propuestas de concesión a

esta Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

Primero. *Solicitudes aceptadas.*

1. Quedan aceptadas las solicitudes de incentivos regionales presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de este Acuerdo.

2. Los incentivos regionales que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo I.

Segundo. *Condiciones modificadas.*—En el anexo número II se cita el expediente de modificación de condiciones que ha sido resuelto, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados en la correspondiente resolución individual.

Tercero. *Resoluciones individuales.*

1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las Empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas, que para la instalación o ampliación de las industrias exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma y las correspondientes ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por el presente Acuerdo quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para que pueda autorizar modificaciones, en más o menos y hasta un 10 por 100, respecto del importe de la subvención concedida, de la inversión aprobada o del número de puestos de trabajo.

Segunda.—Los bienes objeto de inversión incentivable se deberán adquirir por el beneficiario con pago al contado; en el caso de adquisición de bienes de equipo mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), aquéllos deben pasar a ser propiedad de las Empresas antes de la finalización del período de la concesión.

Tercera.—El libramiento de los fondos correspondientes a las subvenciones previstas en el presente Acuerdo quedará condicionado a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

Cuarta.—El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 15, «Economía y Hacienda», concepto 23.724C.771 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

Cuando la subvención se incluya en un Programa Operativo (P.O.) cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), su abono quedará sometido a la tramitación específica exigida para la percepción de ayudas de dicho Fondo, así como a las disposiciones de control y seguimiento contenidas en la decisión de la Comisión por la que se aprueba el correspondiente Programa Operativo.

Quinta.—Los pagos resultantes de las certificaciones de subvenciones aprobadas, tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan.

El beneficiario estará obligado a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo y sanciones, si proceden, en que incurriera, caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, tanto en la normativa vigente, como en la Resolución individual, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.